Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por presunta infracción al artículo 189 bis, inciso 3, del Código Penal de la Nación.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva de la Policía de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional Jorge Newbery, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de escaneo de equipajes, advirtió que en el interior de una valija se hallaban dos cajas que contenían setenta y cinco municiones. En tales condiciones se identificó al propietario del equipaje, quien resultó ser Axel Alberto A .

La magistrada local, luego de haber sido revocado por la Fiscalía de Cámara el archivo de las actuaciones que había sido ordenado, declinó la competencia de la causa a favor de la justicia federal en tanto sostuvo que ella debería determinar si la conducta en estudio constituía el delito de acopio de municiones.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues más allá del secuestro de las municiones no se habría adoptado ninguna medida tendiente a establecer la procedencia del material incautado, ni su presunto destino.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Según mi parecer, en atención a la cantidad y características de las municiones secuestradas, no se aprecia que, en principio, se trate en el caso del delito de acopio (Fallos: 317:370 y Competencia nº 665, L.XLV *in re* "Brondi Fabricio Iván s/ acopio de municiones", resuelta el 4 de mayo de 2010).

Por lo tanto, entiendo que corresponde devolver el incidente al juzgado de la ciudad, a sus efectos (Competencia n° 181, L. L *in re* "González Diego Armando s/ inf ley 23.737", resuelta el 10 de marzo de 2015).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:51